

NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 4/2019

**I) FORMULACIÓN DE CUENTAS ANUALES EN SOCIEDADES QUE
CIERRAN EJERCICIO SOCIAL A 31 DE DICIEMBRE.**

La vigente normativa societaria (art. 253 de la Ley de Sociedades de Capital, «LSC») establece que el **día 31 de marzo finaliza el plazo de tres meses para que el Órgano de Administración formule las Cuentas Anuales** del ejercicio anterior que, posteriormente, deberán ser aprobadas por la Junta General.

En aquellos casos en los que la administración esté encomendada a un Consejo de Administración, debe realizarse en sesión de Consejo (ya que, según dispone el art. 249 bis e) LSC, **tal facultad es indelegable**). Deberá levantarse acta de la reunión y proceder a su registro en el Libro de actas del Consejo.

A la hora de plantear la aplicación del resultado, os recordamos que se aplican a las juntas celebradas a partir del 30 de diciembre de 2018 las modificaciones referentes al art. 348 bis LSC, que regula el derecho de separación por falta de reparto de beneficios, introducidas por la Ley 11/2018 de 28 de diciembre. (Remitimos a nuestra Nota Informativa 01/2019).

Os transcribimos la nueva redacción del art. 348 bis:

*«1. Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos **tendrá***

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.

www.gaycano.com

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores. Sin embargo, aun cuando se produzca la anterior circunstancia, el derecho de separación no surgirá si el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivale, por lo menos, al veinticinco por ciento de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad que pudieran corresponder.

2. Para la supresión o modificación de la causa de separación a que se refiere el apartado anterior, será necesario el consentimiento de todos los socios, salvo que se reconozca el derecho a separarse de la sociedad al socio que no hubiera votado a favor de tal acuerdo.

*3. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de **un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.***

*4. Cuando la sociedad estuviere obligada a **formular cuentas consolidadas**, deberá reconocerse el mismo derecho de separación al socio de la dominante, aunque no se diere el requisito establecido en el párrafo primero de este artículo, si la junta general de la citada sociedad no acordara la distribución como dividendo de al menos el veinticinco por ciento de los resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante del ejercicio anterior, siempre que sean legalmente distribuibles y, además, se hubieran obtenido resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante durante los tres ejercicios anteriores.*

*5. Lo dispuesto en este artículo **no será de aplicación** en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando se trate de sociedades cotizadas o sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación.*
- b) Cuando la sociedad se encuentre en concurso.*
- c) Cuando, al amparo de la legislación concursal, la sociedad haya puesto en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso la iniciación de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, o cuando se haya comunicado a dicho juzgado la apertura de negociaciones para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.*
- d) Cuando la sociedad haya alcanzado un acuerdo de refinanciación que satisfaga las condiciones de irrevocabilidad fijadas en la legislación concursal.*
- e) Cuando se trate de Sociedades Anónimas Deportivas»*

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.
www.gaycano.com

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

Asimismo, os recordamos que el día **31 de marzo finaliza el plazo para solicitar el nombramiento de auditor al Registro Mercantil** a instancia de la minoría, (art. 265 LSC y arts. 359 y ss. del Reglamento del Registro Mercantil).

II) LEGALIZACIÓN DE LIBROS SOCIETARIOS.

Aprovechamos para recordaros que, en aplicación del artículo 18 de la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, los libros de los empresarios deberán presentarse por vía telemática para su legalización en el Registro Mercantil dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, es decir, cuando coincida con el año natural, el plazo de presentación finalizará el 30 de abril de cada año.

A efectos de preparar la presentación telemática de las actas, os recordamos que el art. 245 LSC establece que **el Consejo de Administración se deberá reunir, al menos, una vez al trimestre.**

Como sabréis, el Registro Mercantil de Zaragoza permite seguir usando los libros legalizados en blanco en soporte papel hasta su conclusión.

En Zaragoza, a 20 de marzo del año 2019

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, S.C.P.
www.gaycano.com

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*